



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-Q/TC

LA LIBERTAD

JULIO REYES ÁVALOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Julio Reyes Ávalos contra la Resolución 7, de fecha 3 de mayo de 2017, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el Expediente 01133-2012-24-1601-JR-CI-02, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, se señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00120-2017-Q/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO REYES ÁVALOS

anexar copia certificada por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio de este y de las respectivas cédulas de notificación.

5. En el presente caso, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2017, se declaró inadmisibile el recurso de queja y se concedió al recurrente cinco días de plazo contados desde la notificación de la citada resolución, para que cumpla con subsanar la omisión advertida, esto es, presentar copia certificada por abogado de la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional, bajo apercibimiento de procederse al archivo definitivo del expediente.
6. Según se aprecia de autos, el recurrente fue válidamente notificado de la resolución de inadmisibilidad de su recurso de queja en su domicilio procesal, ubicado en el Jr. Junín 434, oficina 2, Trujillo, La Libertad, el 17 de noviembre de 2017. Asimismo, con fecha 21 de noviembre de 2017, el quejoso presenta un escrito ante este Tribunal Constitucional, mediante el cual pretende subsanar la omisión advertida; no obstante, no ha cumplido con adjuntar la copia de la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional debidamente certificada por abogado. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde hacer efectivo el citado apercibimiento y declarar la improcedencia del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL